

TITULOS EJECUTIVOS*

Concepto

Título ejecutivo es el que debe existir para aparejar ejecución, por la que entendemos desde ahora únicamente, el proceso que, prescindiendo de la etapa previa de conocimiento, permite hacer efectiva una obligación por vía especial de apremio.

Pero el vocablo "título" tiene dos acepciones en derecho: se toma como la calidad de una persona, o bien como documento o instrumento. (Couture Edo. Fund. p. 335) Así, dentro de la primera acepción, se habla de título de propietario, de locador, de heredero o acreedor, refiriéndose a la calidad de propietario, locador, etc. . . Dentro de la segunda acepción de título de propiedad o título de crédito, refiriéndose al documento que prueba el dominio o la obligación, respectivamente.

La calidad y el título son independientes uno de otro. Siguiendo al prof. Couture (Ob. cit.), para que proceda la ejecución, puede:

a) Existir calidad sin título, como en el caso de un acreedor que ha perdido el documento en que consta la obligación a su favor, o el caso del locador que sin documento alguno, puede ejecutar a su inquilino afirmando simplemente que ocupa el bien y que adeuda la merced conductiva.

b) Puede existir a la inversa, título sin calidad, así en el caso de que el acreedor haya sido pagado pero conserve en su poder el documento en que consta la obligación cancelada, o en el caso del locador que gira él mismo los recibos de arriendos para exigir su pago al arrendatario, contra la regla de que nadie puede hacer un instrumento a su propio favor.

Por título ejecutivo se entienden ambas acepciones (calidad e instrumento). La fuerza ejecutiva se otorga

unas veces sólo atendiendo a la calidad del que ejecuta, así el locador puede cobrar ejecutivamente los arriendos al conductor del bien que le ha arrendado sin instrumento alguno, con la simple afirmación de que el arrendatario en el momento en que entabla la acción, ocupa el bien cuyos arriendos reclama, y que le adeuda dichos arriendos, sin que haga falta documento que acredite el contrato de locación-conducción, ni menos la efectividad de la deuda, porque según la regla general, los recibos no puede hacerlos a su favor porque es un documento hecho en su propio provecho.

En cambio en otros casos, se requiere el documento que acredite la obligación para que proceda la vía ejecutiva. Tal sucede con todos los títulos cartulares. El tenedor de una letra de cambio tiene acción ejecutiva para cobrarla únicamente con la existencia de la letra en su poder.

c) Otras veces por supuesto, se reúnen en una misma persona la calidad y el documento ejecutivo, pero como se ha visto, esta conjunción no es necesaria para que proceda la ejecución.

De esto se deduce que constituyen títulos ejecutivos la calidad de un acreedor o un documento a los que la ley les dá mérito ejecutivo. La ley y sólo ella determina y fija qué calidad de acreedor o qué clase de documento puede permitir con éxito una demanda ejecutiva.

Así lo establece el art. 590 al imponer que la acción ejecutiva "compete al acreedor que presenta un título que apareja ejecución (tomándose título como documento) o a quien se la acuerda especialmente la ley" (tomándolo como calidad). En las dos acepciones toma, pues, nuestro C.P.C. el título ejecutivo y expresamente declara que sin él, no hay acción ejecutiva.

* De la obra por aparecer titulada Juicio Ejecutivo.

Caracteres

Del concepto de título ejecutivo se desprenden sus caracteres, que son éstos:

a) Tiene origen legal. No hay más títulos ejecutivos que los que la ley establece como tales.

Esta designación no es arbitraria, sino que obedece a la presunción de verosimilitud de obligaciones que aparecen expresadas en ciertos títulos.

En virtud de ella la ley permite un procedimiento especial y breve para hacer efectiva la obligación que contiene; "La etapa del conocimiento se reduce al mínimo y la de ejecución al máximo" (Couture Edo. Fund. p. 339).

El art. 591 del Código Procesal hace esta designación, pero también se hace por leyes especiales.

b) Contiene un derecho cierto, líquido y exigible.

c) Acredita una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo y que no está prescrita, art. 600.

1. Por razón de tiempo, las obligaciones son exigibles desde que se vence el plazo dado por convención de las partes o la ley, para su cumplimiento. Un título, aunque la ley le otorgue mérito ejecutivo, lo tiene con la condición o en el supuesto de que el plazo a que está sujeta la obligación que acredita esté vencido cuando se intenta la acción.

2. Por razón de lugar donde debe cumplirse la obligación, no se puede dar valor ejecutivo a un título sino en el lugar designado para el cumplimiento de la obligación que contiene según el C.C. El art. 1250 de este cuerpo de leyes, contiene la regla general de que el pago debe efectuarse en el lugar del domicilio del deudor, salvo que las partes estipulen otra cosa o que ello resultare de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley. Designados varios lugares, puede el acreedor elegir cualquiera de ellos. El art. 1251 C.C. contiene la regla particular de que si el deudor se ha mudado del domicilio designado, el acreedor puede exigir el pago en el primer domicilio o en el nuevo. Completan estas reglas las contenidas en el Tit. IV del libro I del C.C. que trata sobre domicilio.

3. Por razón del modo, la ley exige que para que el título tenga mérito ejecutivo, si se trata de una obligación sujeta a condición, se acredite que ésta se ha cumplido y en general, que conforme a las nor-

mas del derecho sustantivo la obligación moral debe ya cumplirse.

d) Expresa obligación vigente, no prescrita, arts. 600 inc. 2 y 595.

Debe distinguirse la prescripción de la obligación misma, de la prescripción de la acción ejecutiva para hacerla efectiva. Así la acción para hacer efectiva una obligación personal prescribe a los 15 años (Art. 1168, inc. 2 del C.C.), pero si se trata de la obligación personal sustentada en un título-valor, se puede hacer efectiva ejecutivamente la obligación sólo dentro de los 6 meses del protesto, o dentro de 3 años mediante el reconocimiento (art. 198 de la L. 16587) y dentro de 10 años si no es documento que requiera el protesto. Por el reconocimiento se puede preparar la acción directa, pero no la acción de regreso (art. 59, L. 16587).

El inc. 2 del art. 600 se refiere expresamente a la prescripción procesal de la vía ejecutiva que se pretenda ejercitar con alguno de los títulos enumerados en el art. 591, o sea los que constituyen los títulos ejecutivos.

Respecto a la naturaleza de este requisito o si es exacta su calificación. hace pensar que su aplicación contradice la regla (art. 1154 C.C.) de que el juez no puede hacer valer una prescripción no alegada, desde que fundándose en ella el juez debe denegar la ejecución. La Exp. de Motivos del C.P.C. (p. 145) trata de justificar esto, afirmando que la regla del Código sustantivo supone la citación al demandado, mientras que el proveído de la ejecución, la expedición del auto de pago o su denegatoria, se hace sin esta citación.

Quizás podría más bien estimarse que no se trata de un plazo de prescripción sino de caducidad. Tiene todos los caracteres de ésta y que los distinguen de la prescripción. Así: a) basta el transcurso del plazo fijado para que se produzca, no requiere de alegación de parte; b) es obligatorio para el juez; c) no admite suspensiones ni interrupciones, las que si existen respecto a la prescripción, el juez no puede a la sola vista del título saber con certeza si existe lo que el art. 600 denomina prescripción, y d) lo confirma la redacción del art. 595 al indicar los plazos dentro de los cuales los títulos "pierden su mérito ejecutivo".

Plazo de Prescripción

Art. 595. Para determinar la duración del plazo de que se refiere el art. 600 deben distinguirse los títulos que se fundan en protesto de los demás. Los primeros pierden su fuerza ejecutiva a los 6 meses de verificada esta diligencia, art. 595 (inc. 1º). Son éstos los indicados en los incs. 4º a 9º del art. 591. La acción ejecutiva de los segundos, todos los demás instrumentos mencionados en el mismo art. 591, pierden la fuerza ejecutiva a los 10 años.

Se computan estos plazos, de los primeros, a partir de la fecha del protesto excluyéndose el día en que se realizó el protesto e incluyéndose el último día del plazo (art. 116 C.C.). De los segundos, el plazo se computa desde la fecha de su otorgamiento si la obligación es pura, esto es la fecha del documento o la que señala la ley; y si la obligación es modal, desde que se verifica la modalidad o sea desde que la obligación resulta exigible. Este plazo se debe contar sin deducción de los días festivos. Sin embargo hay ejecutoria suprema que descuenta el período de vacaciones judiciales (A.J. 1933, p. 214; R.T. 1933, p. 29, ejecutoria contraria en A.J. 9/2 pág. 123).

Respecto a la interrupción de este término: según jurisprudencia éste término se interrumpe por la notificación del auto de pago (R. del F. 1928, p. 94; R.T. 1934, p. 251; 1941, p. 240; 1942, p. 313; R. del F. 1941, p. 707; R. J. P. 1952, p. 2977. 1958, p. 1121) y por lo tanto no basta la presentación de la demanda.

Estos términos no se interrumpen sino por la citación judicial a cada deudor individualmente, aunque tengan la calidad de deudores solidarios. Así tratándose de notificaciones para el pago de letras de cambio, órdenes para la entrega de frutos, vales a la orden o cheques en que existe solidaridad entre los obligados, creándose o constituyendo así una excepción al principio general que rige la materia por el art. 1165 del C.C. (A.J. 1912, p. 137) lo que está expresamente establecido por el art. 203 de la L. 16587.

Al vencimiento de estos términos sin haberse ejercido la acción ejecutiva, queda expedito el cobro de la obligación por medio de la acción causal, demostrando su existencia por medios distintos del que fue título ejecutivo, para impedir un enriquecimiento sin causa.

b) No se interrumpe por el reconocimiento del documento privado. El término prescriptorio se cuenta des-

de la fecha de su otorgamiento y no de su reconocimiento (A.J. 1907, p. 335; R. de T. 1934, p. 434; 1935, p. 304).

c) El pago de intereses interrumpe el plazo de prescripción de la acción ejecutiva R. de T. 1944, p. 85), pero no basta que conste de simples anotaciones sin firma alguna (R.T. 1935, p. 428), sino que debe ser acreditado debidamente por el ejecutante (A. J. 1908, p. 399).

d) Expresa obligación líquida, cuando se trata de pago de deudas contraídas en dinero o especies. Arts. 602 y 603.

Por cantidad líquida se entiende aquélla cuyo monto está determinado con precisión; concepto que se extiende en nuestra legislación a las sumas determinables por simples operaciones aritméticas que pueden efectuarse sin otra referencia que el mismo documento.

En el supuesto de que aparezca del título una cantidad líquida y otra ilíquida, puede ejecutarse por la primera, reservándose el acreedor, el derecho de reclamar el resto por la vía correspondiente.

Esta cantidad debe ser mayor de S/. 5.000.00; de tal manera que el título ejecutivo no solamente debe expresar una cantidad líquida sino por monto mayor de esta suma indicada.

Este monto está determinado por el art. 9º inc. a) de la ley 13036 en S/. 1,200.00 pero no puede ser aplicado porque debe reformarse previamente el art. 199 de la L.O.P.J. y el anticuado Reglamento de Jueces de Paz, pues ninguno de ellos establece el procedimiento del juicio ejecutivo en los Juzgados de Paz. El art. 199 de la citada ley señala que en los asuntos de competencia de los juzgados de Paz letrados "cuya cuantía se encuentra entre S/. 2,000.00 y S/. 5,000.00 se observará el trámite del juicio de menor cuantía o de desahucio". El Reglamento establece un procedimiento especial para los juicios hasta S/. 2,000.00. Así la vía ejecutiva queda exclusiva de la competencia de los jueces de 1ª Instancia y como ellos no pueden conocer sino de asuntos de cuantía superior a S/. 5,000.00, resulta que no hay ejecución sino por más del indicado monto (1).

1. Los proyectos de reforma del juicio ejecutivo se han conformado con la cuantía vigente en el momento en que se formulaban, excepto el Anteproyecto de 1968 que a pesar de ser posterior a la L. O. P. J. señala en

Como consecuencia de que los títulos ejecutivos son únicamente aquéllos a los que la ley otorga esta calidad, el art. 591 los enumera en esta forma:

I. La confesión judicial expresa o ficta — inc. 1º del art. 593, arts. 593 y 594.

Concepto

La confesión es la declaración jurada prestada por una parte a pedido de la otra, sobre los hechos controvertidos (Juicio Ordinario. E. Perla V. 2ª ed. pág. 232).

Requisitos

a) No toda confesión tiene mérito ejecutivo, sino únicamente la que se actúa en diligencia preparatoria con el objeto de preparar la vía ejecutiva.

La confesión puede actuarse antes del juicio y dentro de juicio instaurado. En el primer caso como diligencia preparatoria (art. 209, inc. 7º) de la ejecución, entre otros medios, mediante la confesión del deudor o sus sucesores en el modo y forma indicados en el título sobre diligencias preparatorias.

Insistiendo en esto último, la confesión actuada en forma de diligencia preparatoria sirve como título ejecutivo; la que se presta en un proceso ordinario, según el art. 594, no convierte a éste en ejecutivo. Pero la regla es más extensa de la que aparece en dicho precepto. La confesión prestada en cualquier clase de juicio ya sea ordinario, sumario, etc. esto es cuando se produce dentro de un “debate cuyo fin es solucionar un conflicto de intereses por acto de la autoridad” (Couture Edo. Fund. p. 4) no conlleva mérito ejecutivo. (2).

su art. 12 “Las ejecuciones por deudas de dinero proceden desde más de S/. 2,000.00” Significado esto que propone modificar el art. 199 de L. O. P. J. vigente dando competencia al juez de paz letrado para conocer acciones ejecutivas dentro de la cuantía que le es propia. Siendo así el mencionado dispositivo 199 debe adicionarse “... se observarán los procedimientos de menor cuantía, la del juicio de desahucio o del juicio ejecutivo, según los casos”. Así la cuantía para la ejecución de deudas de dinero será de S/. 2,001.00 y corresponderá hasta S/. 5,000.00 al juez de paz letrado. 2. El Proyecto de 1949, art. 722, no consigna el vocablo “ordinario” sin duda para significar que la regla se refiere a toda clase de juicios, esto es, de conflictos a cuya solución trata de contribuir como prueba.

b) La confesión para aparejar ejecución requiere además de ciertas condiciones intrínsecas y extrínsecas. Estas son:

Intrínsecamente la confesión debe contener el reconocimiento de la obligación. Así una confesión negativa no da mérito ejecutivo, desde que la obligación debe probarse por otros medios (A.J. 1906, p. 144). Además haberse reconocido en ella una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo. Todo esto debe tenerse presente al formular el respectivo interrogatorio. Por último deben formularse las preguntas en sentido afirmativo, pues en caso de llegar a ser una confesión ficta, sólo se tendrán por absueltas en rebeldía del confesante, las formuladas en sentido afirmativo (art. 375, 215).

Las reglas referentes a las diversas clases de confesión (Ob. cit. J. Ord. p. 243), tratándose de ejecuciones se aplican en la siguiente forma: en caso de confesión cualificada, en la que el confesante reconoce el hecho preguntado pero dándole una interpretación especial y favorable a él, así por ejemplo, que es cierto que recibió dinero del preguntante pero no en préstamo sino como pago, como ambos hechos confesados son inseparables y no se ha reconocido la obligación de devolver o sea la deuda, no puede aparejar ejecución. En cambio, si se trata de una confesión compleja, reconocimiento de varios hechos distintos y separables, como que recibió en préstamo la suma reclamada pero que la pagó, tal hecho por separable del preguntado que sí admite y por constituir el hecho alegado una excepción que debe probar, tal confesión sí aparejaría ejecución contra el absolvente.

Extrínsecamente

1. Debe formularse el interrogatorio en pliego abierto o incluido en el mismo escrito en que se solicita la diligencia (art. 214).

2. Debe solicitarse ante el juez competente. Según el inc. 6º del art. 199 de la L.O.P.J., la competencia para actuar diligencias preparatorias se determina por la cuantía del asunto. En caso de corresponder a los jueces de paz se actúa en la misma forma indicada. Esta disposición habría venido a variar ejecutorias anteriores a la L.O.P.J. que establecieron que la absolución de posiciones actuada ante jueces de paz no aparejaba ejecución (R.T. 1931, p. 339), o significar que, pueden actuarse ante este juzgado mas no para preparar la acción ejecutiva; pero como se ha expuesto, no pudiendo tramitarse ejecuciones sino ante

los jueces de 1ª Instancia, cuya competencia por razón de la cuantía parte de suma mayor de S/. 5,000.00, cuantía que es el límite de los asuntos correspondientes a los juzgados de paz, sigue vigente, aunque por diversas razones, que la confesión actuada ante estos últimos juzgados no apareja ejecución.

3. El procedimiento de absolución de posiciones en diligencia preparatoria es el establecido para la prueba de confesión y para las diligencias preparatorias en general (art. 209 y sgtes, y 215).

4. La absolución de posiciones para aparejar ejecución puede ser expresa o ficta (J. ord. 2da. ed. p. 240).

Se ha objetado que la absolución de posiciones ficta tenga valor ejecutivo. En todo caso la ley se lo otorga expresamente, y está justificado que tenga el mismo valor que la expresa desde que la sanción de tener por ciertos los hechos que contiene el interrogatorio, le es aplicable puesto que el silencio no es manifestación de voluntad (art. 1077 C.C.), salvo cuando hay obligación de contestar como en este caso. Además debe ser así por la razón de orden práctico que no admitirlo equivaldría a eliminar la absolución de posiciones de los títulos ejecutivos, desde que bastaría no concurrir a la citación judicial para absolver posiciones para que quedara impune el reacio, y aun favorecido por haber evitado un título capaz de aparejar ejecución contra él, mediante su desatendencia al mandato judicial de comparecer.

II. Los documentos públicos — inc. 2ª

Se definen como los documentos emanados de funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y que contengan una obligación capaz de engendrar una acción ejecutiva.

Prescindiendo ya de la primera parte de esta definición para no repetir lo dicho sobre el particular (J. Ord. 2da. ed. págs. 260 y sgts.) cabe destacar que el concepto general de documento público, queda limitado cuando se trata de documento público ejecutivo, a aquéllos de entre los enumerados en el art. 400, que presentan además, las calidades necesarias para aparejar una demanda ejecutiva ya sea por razón de la obligación que contienen o de sus calidades.

Aun dentro de los documentos públicos que contienen una obligación que puede exigirse ejecutivamente, no aparejan ejecución los que están invalidados por defectos de forma (R.T. 1932, p. 32; 1934, p. 201)

los que contienen suscintamente el documento, tales como las boletas (A.J. 1909, p. 406), y respecto a los partes notariales dirigidos a los Registros Públicos hay ejecutorias contradictorias sobre si aparejan o no ejecución (R.T. 1943, p. 182 y el Peruano 27-5-1943).

III. Los documentos privados judicialmente reconocidos o mandados tener por reconocidos — inc. 3ª del art. 591, art. 593.

Conocido el concepto de documentos privados como aquéllos en los que no interviene funcionario público con el carácter de tal, o aquéllos que resultaron inválidos o ineficaces como documentos públicos por falta de las solemnidades que éstos exigen (J. Ord. 2da. ed. p. 267), debemos precisar cuándo esta clase de documentos adquieren mérito ejecutivo.

Rigurosamente para el efecto que estamos tratando son documentos privados no sólo los que otorgan las personas sin sujeción a forma especial alguna, sino también los que requieren una forma especial, tales como las letras de cambio, las órdenes para entrega de frutos, vales, pagarés, etc. o sea los demás enumerados en los incs. 4ª al 9ª del art. 591.

La diferencia para que los primeros, los documentos privados, llamémosles comunes, tengan mérito ejecutivo requieren del reconocimiento; los demás enumerados en el art. 591, requieren para ello del protesto o de la comprobación.

Refiriéndonos al reconocimiento, es la diligencia judicial que sirve para autenticar un documento privado mediante la declaración jurada de la persona que lo ha suscrito o su causahabiente, ordinariamente, sobre la autenticidad de la firma y que el contenido original no ha sufrido alteración; excepcionalmente, también sobre la existencia de la obligación.

Sintetizando el tema por haber sido tratado en otra ocasión (J. Ord. 2da. ed. p. 270), en la actuación reconocimiento se pueden presentar varias eventualidades: a) que el obligado al reconocimiento concurra a practicarlo; y, b) que no concurra. Es preciso aplicar las reglas al respecto a la ejecución para determinar su influencia respecto a dar o negar mérito ejecutivo al reconocimiento.

En caso de que el obligado acuda a la diligencia de reconocimiento puede suceder: que lo reconozca en su contenido y firma, o que sólo reconozca la firma, sosteniendo que el contenido del documento ha sufrido

alteración; o que no lo reconozca, negando su autenticidad.

En el primer supuesto, el documento reconocido en su contenido y firma aparejaría ejecución. Si solo se reconoce la firma negando el contenido, sería suficiente para sustentar una acción ejecutiva.

La 2ª parte del art. 593 declara expresamente que basta el reconocimiento de la firma para apoyar ejecución, debiendo planearse la falsedad del documento en la oposición (A.J. 1909, p. 421; 1871, p. 13) pero hay ejecutoria que para ello exige el reconocimiento de la integridad del documento (R. de T. 1955 pág. 412).

En el caso de negar totalmente la autenticidad del documento, éste no aparejaría ejecución; es interesante al respecto, que aunque conforme al art. 437 el no reconocimiento o desconocimiento del documento se puede subsanar mediante el cotejo, esta diligencia puede dar autenticidad al documento pero no le otorga mérito ejecutivo y esto simplemente porque el resultado del cotejo se aprecia conforme las reglas de la crítica (A.J. 1958, p. 45).

En el supuesto de inconcurrencia del obligado al reconocimiento, se da por reconocido el documento, con lo cual adquiere fuerza ejecutiva con tal que el procedimiento se haya seguido con todos los requisitos legales (A.J. 1947, p. 227; R.J.P. 1952, p. 2978).

Requisito del reconocimiento para aparejar ejecución.

Debe intentarse en diligencia preparatoria (Art. 593 y 594).

El reconocimiento, tal como la confesión, hecho en juicio, no es eficaz para convertir éste, cualquiera que sea su clase, en juicio ejecutivo. Así deben seguirse para su actuación las reglas a que están sujetas las diligencias preparatorias, que son éstas:

a) Es competente cualquier juez de 1ª Instancia (art. 203). Por acuerdo de la Corte Suprema (A.J. 1924, p. 221) se ha precisado que si bien procede solicitar el reconocimiento ante el juez de 1ª Instancia de cualquier jurisdicción territorial, esto es que no rige la regla de que el demandante debe seguir el fuero del demandado, no significa esto que pueda practicarse ante juez distinto del domicilio de quien debe practicar el reconocimiento, debiendo efectuarse mediante comisión del juez ante el que se

ha solicitado la diligencia, al juez del domicilio correspondiente. El reconocimiento en diligencia preparatoria no puede efectuarse ante el juez de paz (A.J. 1933, p. 145; R.T. 1933, p. 225; R. del F. 1933, p. 458) para preparar la acción ejecutiva.

b) Se practicará según el procedimiento establecido para el reconocimiento dentro de juicio o proceso (art. 210). Pero el reconocimiento hecho mediante copias fotostáticas del original, no apareja ejecución, porque esta acción es esencialmente formal y exige la presentación del documento original según reiterada jurisprudencia (A.J. 1958, p. 47 y 1966, p. 145; R.J.P. 1959, p. 1023 y 1969, p. 202). Las omisiones o errores en que se incurra en esta tramitación restan valor ejecutivo al documento reconocido (R.J.P. 1952, p. 2978 y 1957, p. 583; A.J. 1947, p. 227). El D.S. de 18-2-1964, ha establecido las sanciones por la omisión de timbres o defectuosa o nula inutilización de ellos. Estas sanciones se limitan a la imposición de multas, pero no les niega mérito ejecutivo, rectificando así la legislación anterior y dejando sin valor las ejecutorias que establecieron lo contrario, conforme a la legislación entonces vigente.

Los demás documentos privados para aparejar ejecución requieren del protesto. Su eficacia para aparejar ejecución caduca a los seis meses, pero que puede ser readquirida mediante el reconocimiento, como lo examinaremos posteriormente. El reconocimiento de un documento privado carece de valor ejecutivo después de 10 años de su otorgamiento (R.T. 1934, p. 434; 1935, pg. 304, R.J.P. 1964, p. 1190).

IV. Las letras de cambio y órdenes para la entrega de frutos contra el aceptante, si se protestan por falta de pago y contra el girador y aceptante, si se protestan por falta de pago de aceptación — inc. 4º del art. 591.

Las libranzas incluidas en este mismo inciso desaparecieron con la dación del C.C. de 1936 al suprimir todo lo que en el C.C. anterior se refería a ellas.

V. Los vales y pagarés sean o no a la orden, protestados contra el aceptante y sus fiadores mancomunados, protestados por falla de pago y contra los endosantes en su caso — inc. 5º del art. 591.

VI. Los cheques, contra el girador si por falta de pago se protestan contra éste, y el girador sucesivamente y contra los endosantes, si son a la orden y se protestan contra ellos — inc. 6º del art. 591.

VII. Los títulos al portador o nominativos emitidos legalmente por los Bancos, sociedades anónimas o corporaciones públicas y los cupones de dichos títulos, si se protestan por falta de pago a la entidad emisora — inc. 7º del art. 591.

VIII. Los conocimientos protestados contra el capitán y los endosantes, extendidos a la orden para la entrega de mercaderías o su valor y contra el consignatario o destinatario para el pago de los fletes y gastos, previo protesto. (3)

IX. Las cartas de porte protestadas — inc. 9º del art. 591.

Apreciando en conjunto la enumeración que precede debe hacerse notar lo siguiente:

1. que la ejecución es procedente por supuesto contra los obligados, ya sean giradores, aceptantes endosantes o fiadores solidarios. Nuestro C.P.C. emplea en forma que puede parecer confusa los términos mancomunidad y solidaridad. Esto se puede apreciar en los arts. 49 e inc. 5º del art. 591. Pero es más bien un empleo anticuado de la denominación del instituto. Existen dos clases de mancomunidad, la simple o a prorrata en la que cada uno de los varios deudores de una misma obligación lo es por una parte de ella, y la mancomunidad solidaria cuando la obligación es exigible en su totalidad a todos y cada uno de los deudores. El inc. 5º del art. 591 se refiere a la mancomunidad solidaria o simplemente a la solidari-

3. El Anteproyecto de 1968 modifica el texto vigente así: art. 2º inc. 8º. “Los conocimientos de embarque contra el capitán o el representante legal de la nave o aeronave...” y luego sigue el texto actual sin ninguna otra modificación.

La reforma propuesta consiste —en hacer presente que es posible que esta clase de documentos tengan mérito ejecutivo mediante el protesto— no sólo levantado contra el capitán sino también contra cualquier otro representante legal de la nave, y en agregar “o de la aeronave” extendiéndolo expresamente al tráfico aéreo. Esta modificación se explica y justifica por la dificultad que presenta efectuar el protesto en el tiempo a veces pocos minutos, en que los aviones permanecen en los aeropuertos. En cambio se aprovecha que conforme a la Ley de Aeronáutica Civil, es obligatorio que exista en el Perú un representante legal de cada una de las Cías. de aviación que operan en el país. Es pues lógico y legal que con estos representantes se pueda entender el protesto, facilitándolo en toda ocasión.

dad, pues únicamente en este caso puede admitirse, tal como el inc. 5º lo prevé, que se exija la obligación a la vez, a los deudores y fiadores de ella, pues en caso de mancomunidad simple no habría sino multiplicidad de obligaciones simples exigibles sucesivamente a los deudores y fiadores, a estos últimos sólo después de haber intentado vanamente cobrar al fiado; son los beneficios de orden y excusión. (4)

2. La materia que estamos tratando se rige hoy por la ley de Títulos-Valores, Nº 16587 de 1-4-1968 que ha venido a sustituir en esta parte a la legislación sustantiva contenida en el C. de C.

3. Las acciones ejecutivas que competen a los tenedores de los títulos comprendidos en los incs. 4º, 5º y 6º del art. 591 pueden ejercitarse acumulativamente (J. Ord. p. 119) provocando una acumulación subjetiva de acciones.

Después de 1931 nuestra jurisprudencia (R. de T. 1931, p. 185; 1933, p. 113; y 1954, p. 223; R. del F. 1931, p. 253) siguió el criterio de que no procedía ejercitar acumulativamente la acción de cambio directa contra el aceptante y la de regreso contra el girador, fundándose en que éstos no tienen la condición de responsables solidarios ante el tenedor de la letra. Sin embargo, este criterio no parece haberse conformado con los textos de los arts. 442, 445, 503 y 505 del C. de Com. La Ley 16587 ha resuelto claramente el punto al establecer su art. 10: “Tratándose de letras de cambio, vales a la orden, cheques, los que giran, aceptan, endosan o avalan estos documentos quedan obligados solidariamente frente al tenedor. Este puede accionar contra dichas personas individual o conjuntamente, sin tener que observar el orden en que se hubiera obligado. El mismo derecho corresponde a cada firmante de un documento que lo haya pagado, contra los que lo hayan suscrito antes que él. La acción promovida contra uno de los obligados no impide accionar contra los otros, aún cuando sean posteriores al demandado en primer lugar. El tenedor puede ejercitar acumulativamente las acciones directa y de regreso”.

Así pues la ley vigente es lo suficientemente explícita en cuanto permite la acción ejecutiva conjunta del tenedor contra todos los intervinientes anteriores a él.

4. El anteproyecto de 1968 en art. 2º sustituye “mancomunidad” por “solidaridad”.

4. Todos estos documentos requieren del protesto para adquirir mérito ejecutivo. Pueden readquirirlo mediante su reconocimiento si vencidos los seis meses del protesto lo consigue dentro de los tres años; pero así solamente se adquiere la acción cambiaria directa, pero no la de regreso que habría caducado por no haberse entablado dentro de los seis meses del protesto.

Por protesto se entiende el acto formal por el cual el acreedor de ciertos títulos valores requiere oficialmente a su deudor para que cumpla con efectuar su pago (o la aceptación tratándose de letras de cambio), bajo la sanción de que quedará éste responsable del pago e intereses derivados del incumplimiento, todo lo que acreditará fehacientemente el acta respectiva.

Intentando precisar los términos de la definición de Protesto que antecede:

a) El Protesto es un acto formal —arts. 592 del C.P.C. y 47 al 60 de la ley 16587— porque tiene que revestir la forma establecida por la ley para ser válido. Actualmente esta materia está regida por el Tit. VI de la Ley de Títulos-Valores. No corresponde a los límites de esta exposición entrar al examen detallado de esta institución y sólo atendemos a la trascendencia procesal de sus formalidades.

Las modificaciones introducidas al respecto en el art. 592 del C.P.C. por la ley 16587 son: a) en cuanto al tiempo de verificar el protesto (art. 49) el plazo es de 30 días contados desde la fecha de su emisión si se trata de cheques emitidos en el país y 60 días si fue emitido en el extranjero, contado desde el día siguiente al de su emisión; en este caso también puede emplearse la comprobación (art. 170) dentro de los mismos plazos. Si se trata de letra, pagaré o vale a la orden el protesto debe levantarse dentro de los 8 días siguientes a la fecha de su vencimiento. El plazo de protesto por falta de aceptación de las letras de cambio es el fijado por el girador o en su defecto es de 30 días (art. 78). El girado puede pedir que la letra le sea presentada por segunda vez para su aceptación, al día siguiente de la primera, petición que debe constar en el protesto (art. 77) de ninguna manera procede después del vencimiento si tiene plazo y si es a la vista, éste se cuenta desde su presentación al girado (art. 89). En caso de negarse la aceptación sólo procede la acción de regreso (art. 123).

Los protestos levantados fuera de estos plazos no producen mérito ejecutivo (R. de T. 1931, p. 280; 1933, p. 255; A.J. 1933, p. 179; 1939, p. 220; R.J.P. 1958, p. 1238; 1968, p. 1348; salvo que se pruebe que el atraso se debió a fuerza mayor (R.T. 1931, p. 187).

b) Respecto a las personas que pueden efectuar el protesto, son éstas los notarios públicos o sus secretarios debidamente designados por la Corte Superior respectiva (art. 52) y en caso de no haber notario, el juez de paz del distrito (art. 51) (La Prensa 7-7-1926).

c) En cuanto al modo de levantar el protesto; debe constar de un acta que se extiende por el notario o juez de paz en el Registro de Protestos, libro cuyas fojas podrán ser impresas según formulario y en la que se indicará el lugar día y hora de la diligencia, nombre del solicitante y de la persona contra quien se dirige el protesto, de aquélla con quien se extiende y su respuesta, la transcripción del título y la firma del funcionario que la extiende.

Verificado el protesto, a la comprobación se estampa un sello en el título protestado que lleva la indicación de haber sido protestado y que así es suficiente para aparejar ejecución, sin acompañar el acta de protesto (art. 56) (R.J.P. 1969, p. 209).

A todas estas y otras formalidades está sujeto el protesto y ellas tienen especial trascendencia procesal, pues sin ellas el título no produce mérito ejecutivo según el art. 596.

Todos estos títulos si no son protestados dentro del término legal pueden recuperar su mérito ejecutivo mediante el reconocimiento en diligencia preparatoria (art. 59) como cualquier otro documento privado, que solamente para ejercitar la acción directa contra el obligado principal y su avalista (quien también debe reconocerlo), pero no la acción de regreso que queda definitivamente extinguida (art. 197) por haberse omitido el protesto o la comprobación en su caso.

X. Ejecución por cobro de censos y arriendos

Tienen la calidad ejecutiva el cobro de las deudas por censos y arriendos.

1. Tratándose de deudas por censos, art. 597, la ejecución sólo está expedita por los réditos de los últimos 9 años.

Habiéndose prohibido la constitución de censos por la ley N° 1447 de 7 de noviembre de 1911 y dadas las normas para la redención de los existentes,

sólo se justifica la norma en la actualidad para el caso probable de existir todavía algún censo vigente. (5)

2. Respecto al cobro de arrendamientos está expedida la vía ejecutiva —arts. 598 y 678— cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado el contrato de locación-conducción, con la condición de que se entable contra deudor que ocupa el bien en el momento en que se intenta la acción ejecutiva por los arriendos del mismo.

Esta condición de ocupante actual del ejecutado se acredita con la simple afirmación que en la demanda debe hacer el ejecutante, que la persona contra la que interpone la ejecución es arrendatario y que habita en ese momento el bien cuyos arriendos se cobran (R.T. 1931, págs. 260 y 301; R.J.P. 1953, p. 184; 1962, págs. 335 y 1028; A.J. 1925, p. 155; 1958, p. 49; A.J. 1943, p. 355; R.J.P. 1943, p. 29).

El que abusando de esta facultad hiciera afirmación falsa para cobrar arriendos a persona que ya no habita el predio, queda incurso en la sanción de pagar al demandado una cantidad igual a la indebidamente reclamada por vía ejecutiva (art. 678) además, por supuesto, de ser condenado al pago de costas (art. 675).

La imposición de esta multa debe ser solicitada por el ejecutado al formular oposición a la ejecución y debe decidirla la sentencia (Acuerdo de la Corte Suprema-A.J. 1934, p. 329).

La multa procede siempre que el ejecutante haya intentado cobrar sumas que no le adeudan (R.T. 1941, p. 239) o niega las sumas recibidas (art. 679) (R.T. 1941, p. 239). Para evitarla en el caso de haber recibido cantidades a cuenta de mayor suma, debe de-

5. El Anteproyecto de 1968 lo mantiene en art. 8º como título ejecutivo.

jarse constancia que “se pasará por hechos y comprobados pagos”, según una fórmula corriente, pero que puede expresarse en cualquier otra forma, o indicarse el monto de la cantidad recibida. En el caso de que el ejecutante no pruebe cualquiera de las condiciones para la acción, así no sólo cuando no prueba que se le adeuda lo que cobra, sino también cuando no acredita su derecho a cobrar por no ser el locador, o no ser arrendatario, el ejecutado (R.T. 1943, p. 318; A. J. 1943, p. 29).

Solamente hay dos maneras de evitar tal multa, desistiéndose de la acción antes de expedirse sentencia, si el ejecutado no se opone al desistimiento (J. Ord. p. 397) o se declara infundada tal oposición (A.J. 1916; p. 128); o probando que no hubo malicia al intentar el cobro indebido (R.J.P. 1955, p. 67; 1965, p. 596) A.J. 1955, p. 67 (Ej. opuesta R.T. 1934, p. 393). La simple consignación de los arriendos antes de la ejecución no da lugar a la imposición de la multa, mientras no está consentida por el ejecutante R. J. P. 1953, p. 183); o cuando la acción ejecutiva no se funda en la simple afirmación del ejecutante, sino en el recaudo que se presenta (R. de F. 1918, p. 133).

El art. 597 se refiere genéricamente al pago de arriendos sin referencia expresamente a si se trata de bienes muebles o inmuebles. Si bien no se puede distinguir donde la ley no distingue, lo cierto es que la redacción de la ley refiriéndose a la ocupación de la casa cuyos arriendos se cobra y sobre todo por la Exp. de M. que justifica este precepto (p. 143) afirmando que si el demandante “no protesta (afirma) que su finca se halla actualmente ocupada, etc...” permite interpretar que únicamente se estableció para aplicarse a la merced conductiva de bienes inmuebles, lo que no tiene justificación. (6)

6. El anteproyecto de 1968 en su art. 9º mantiene el precepto del art. 598 pero lo amplía expresamente al pago de arriendos de bienes muebles.